



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARGARITA OMAÑA ROZO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ROSALÍA MONTOYA SANCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SANCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SANCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SANCHEZ Y BENJAMÍN MONTOYA SANCHEZ**, como representante legal de los menores **MARÍA MARCELA MONTOYA SANCHEZ, MANUEL ANDRÉS SANCHEZ SANCHEZ Y SAMUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmsrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de febrero de 2022¹, el profesional en derecho **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual solicita se admita y de trámite a incidente de regulación de honorarios profesionales.

Plausible es rememorar lo contemplado en el artículo 76 del Estatuto Procesal, el cual reza,

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL ORIGINAL)**

En tal sentido, con fundamento en la norma citada y con observancia de las condiciones particulares del caso en concreto, se tiene que no es posible dar trámite al incidente de regulación de honorarios, solicitado por el profesional

¹ Consecutivo “42CorreoMemorialIncidenteRegulacionHonorarios” del expediente digital

² Consecutivo “43MemorialIncidenteRegulacionHonorarios” del expediente digital



en derecho **VILLEGAS LARIOS**, por cuanto revisado el plenario, se tiene que no se le revocó el poder a él otorgado, sino que el proceso culminó de forma anticipada por un desistimiento planteado por su poderdante, el cual fue aceptado mediante auto del 03 de agosto de 2021³, emitido por esta Unidad Judicial; lo cual con lleva a una imposibilidad de aplicación del artículo atrás mentado, y deberá ser a través de la vía ordinaria establecida para ello.

En virtud de lo anterior, este Despacho rechazará de plano por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, quien actuase como apoderado judicial del extremo actor, toda vez que en el caso en concreto el poder a él conferido, no fue revocado por su poderdante, y el proceso terminó de forma anticipada, sin que en ningún momento el mismo perdiera personería jurídica en el mismo para actuar.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, quien actuase como apoderado judicial del extremo actor. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

³ Consecutivo "03AutoAvocaAceptaDesistimientoDemanda2018-00685-J1" del expediente digital

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af564b7ce1b07a7fdf25ca683acd4ed83e9109b51fa6352bc4df65d0b856f263**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, identificada con NIT. **900.206.146-7**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00827-00, contra de **ANA JULIA SAJONERO** identificada con **C.C. 37.933.541.**, y **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA** identificada con **C.C. 37.728.589**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, solicitud de fecha 20 de abril de 2021¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 26 de mayo de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, dicha liquidación fue presentada a corte de 30/03/2021, encontrándose desactualizada a la fecha, sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/01/2022, para lo cual se impartirá su aprobación a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Por otro lado se observa, que mediante memorial de fecha 18-06-2021⁴, allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicitar lo siguiente: *“Obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el referido proceso, me permito respetuosamente reiterar al despacho memorial radicado el pasado 24/04/2021 de solicitud de embargo y retención el cincuenta (50%) del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 37728589 en su condición de empleado de la empresa E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium NIT 807.004.631-3. Para lo cual solicito se oficie al pagador en tal sentido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esehjs.gov.co, haciendo las correspondientes*

¹ Consecutivo ("207MemorialLiquidacionCredito") del expediente digital

² Consecutivo ("19PublicacionTrasladoLiquidacion2018-00827-J01") del expediente digital

³ Consecutivo ("28LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00827-j1.") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("24CorreoSolicitudEmbargoSalario") del expediente digital



advertencias de ley.”, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 04//09/2019⁵, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Decreto el Embargo y Retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables, previas las deducciones de ley, que devenga la demandada NEFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.728.589, en su condición de funcionaria del “Hospital Jorge Cristo Sahium”, de esta localidad. (Art. 156, y literal b del artículo 56 del C. Sustantivo del Trabajo). Limitando la medida hasta por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00). Sin embargo, dentro del expediente digital no obra la correspondiente constancia que acredite que la medida citada fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de su materialización. Por ende, se ordenará librar por Secretaría el oficio que noticia lo decretado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo al pagador de la entidad respectiva.

Por otro lugar, se observa que mediante memorial de fecha 15/07/2021⁶ allegado al coreo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: “(...) requerir al pagador de la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO, con el fin de que le dé aplicabilidad a la orden de embargo del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas ANA JULIA SAJONERO identificada con C.C. 37.933.541., y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA identificada con C.C. 37.728.589 (...)” a lo que se accederá en cuanto a la demandada ANA JULIA SAJONERO, pues con relación a la demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA, no hay certeza, por parte de este funcionario judicial, que la medida de embargo este materializada, pues no existe dentro del plenario constancia de la elaboración del oficio respectivo

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria el oficio al Pagador del Hospital Jorge Cristo Sahium, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase por correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la ESE JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art.44 del C.G.P, para que se sirva informar la razón por la cual, no ha dado cumplimiento al

⁵ Folio 42 del PDF(“01Proceso8272018”) del expediente digital

⁶ Consecutivo (“26MemorialSolicitudEmbargoSalario”) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00827-00

A.I. No. 0229

embargo decretado y comunicado, respecto del salario devengado por la demandada ANA JULIA SAJONERO identificada con C.C. 37.933.541, como empleado de la ESE JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO, cuyo embargo, inicialmente, fue decretado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 y comunicado mediante oficio No. 2160 de fecha 15 de mayo de 2019, emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Hágasele las advertencias de rigor.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6eadc4ebb6b180e88e0ffaf8d057766b22a6012b97e8ec68d08c07837a1ba7**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARISELA RUIZ CASTILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 14 de diciembre de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual solicita *“El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde a la señora MARISELA RUIZ CASTILLO C.C 60.386.071, identificada con folio de matrícula No. 260-154941 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.”*, solicitud que fue reiterada mediante correo electrónico del 27/04/2022³ y el 27/05/2022⁴

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 595 y 599 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se tiene en el plenario, que esta Unidad Judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2021⁵, avocó conocimiento, requirió a las partes a fin de que allegaran liquidación actualizada del crédito objeto del presente cobro compulsivo, y ordenó por Secretaria la realización de la liquidación de costas en el proceso de la referencia además de dictar órdenes complementarias.

En ese estado las cosas, y teniendo en cuenta que el auto antes citado fue notificado en idéntica fecha, sin que al momento se haya presentado liquidación actualizada de crédito por las partes de la Lifis, se requerirá por última vez a fin de que cumplan la orden impartida por este Despacho mediante auto del 18/11/2021.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la aprobación de la liquidación de costas que fuese realizada por la Secretaria del Despacho el 18 de mayo de 2022⁶, de conformidad con lo reglado en los cánones 446 y 110 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 07 de marzo de 2019⁷, a esto se procede:

¹ Consecutivo “011CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital

² Consecutivo “012MemorialSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital

³ Consecutivo “015CorreoReiteraSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital

⁴ Consecutivo “020CorreoReiteraSolicitudMedidaCuatelar” del expediente digital

⁵ Consecutivo “005AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiq2019-00211-J1” del expediente judicial.

⁶ Consecutivo “017LiquidacionDeCostas2019-00211-J1” del expediente digital

⁷ Pág. 19 y 20 del consecutivo “001Proceso2112019” del expediente digital.



CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1´428575,92
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1´428575,92

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial procederá a aprobar la misma, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-154941, denunciado como propiedad de la parte demandada **MARISELA RUIZ CASTILLO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.386.071. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO** COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en el proceso de la referencia por segunda vez, para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR las costas procesales según liquidación efectuada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00211-00

A.I. No. 0307

Secretaria del Despacho, por las sumas y conceptos:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1´428575,92
TOTAL:\$1´428575,92

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51beac829b9cef3ba2a9b6d8945bafd553f4fa397567dd6d045bb122864d1bc9**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO P.H. – N.I.T. 807.001.339-3** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-000253-00**, contra el señor **ALFONSO ARCILA DUQUE C.C. 13.244.243**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 06 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera, se observa que, mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2022 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), (“56EscritoSolicitudMedidaCautelar.pdf”), del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: *“me permito solicitar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-192938 ubicado en la casa N16 del Conjunto Residencial Los Ciruelos P.H. y de propiedad del extremo demandado(…)”*, petición a las que se accederá de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 y 599 ibidem, del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado **ALFONSO ARCILA DUQUE**, identificado con **C.C. 13.244.243**, ubicado en en la casa N16 del Conjunto Residencial Los Ciruelos P.H. Municipio de Villa del Rosario norte de Santander, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para sub comisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle

¹ Consecutivo “52LiquidaciónPagosActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “47InformeSecretarial2019-00253-J1” al “47InformeSecretarial2019-00253-J1” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00253-00

A.I. No. 0180

honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095f8af3cb064f062774b6fe07baab0f204cd2262575f44a596fc2ef690a81c**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **JASLEIVIS HERNÁNDEZ ORTIZ**, identificada con **C.C. 37.506.403**, en representación de su menor hija **J.M.F.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada con el No. 548744089-001-**2019-00254-00**, en contra de **SAMUEL FLOREZ GODOY**, identificado con **C.C. 79.948.649**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, dado que la audiencia fijada para el 20220307, no pudo realizarse por problemas de la plataforma impidió la conexión a la misma, es necesario programar nueva hora y fecha para la realización de la misma, dejando claro que el decreto probatorio se encuentra en firme, y reiterándose las advertencias previas a la diligencia.

Por otro lado, se observa que mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho en fecha 01/03/2022, mediante el cual, el apoderado Judicial de la parte demandante solicita: *“Cordial Saludo, por medio del presente escrito solicito se envíe a mi correo electrónico, el expediente digital de forma integral, teniendo en cuenta la realización de la fecha de audiencia para el día el día 07 de marzo de 2022, ordenada por su despacho dentro del proceso de la referencia”*. Por lo que se accederá a lo solicitado, en consecuencia, se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de tres (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso,

De igual manera se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 1-06-2022, el cual fue reiterado el 6/06/2022 la estudiante en formación, miembro del consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, MARÍA CAMILA BARRETO GARCIA, allego memorial constitutivo de sustitución de poder que le fuera conferido para la presente causa por la Doctora ZANDYLEE ANGÉLICA RINCÓN SUÁREZ, Quien funge como Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el trámite procesal de la referencia. Por ende, y encontrándose ajustada a derecho la solicitud presentada, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Aunado a lo anterior, se ordenará por la secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionado a quien se le reconocerá personería jurídica en la presente providencia, para las cargas procesales propias de su competencia, con lo cual se entenderá atendida la solicitud por ella presentada el 07 de julio hogaño, remitiendo para tal fin al correo electrónico del mismo (maria.barreto@unipamplona.edu.co) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se



cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 360 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 5172 correos electrónicos, de los cuales 4490 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.



Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR nuevamente a las partes para el **DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 y el numeral segundo del canon 443 ibidem. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio y terceros intervinientes, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2) ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de



2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante en formación de la Universidad de Pamplona **MARIA CAMILA BARRETO GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.010.124.097 de Cúcuta, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor (serivan68@hotmail.es) y a la apoderada judicial del extremo accionado (maria.barreto@unipamplona.edu.co). ORDENAR por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará

SEXTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36dd0c97ea10fd1f71536efb1cb8b03e9653aa1997849e5204d1678835821527

Documento generado en 15/07/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00446-00 contra el señor **HUGO APARICIO ORTEGA.**, identificado con **C.C. 91.235.608**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado HUGO APARICIO ORTEGA aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 530200047014, por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117'000.000.00), suscrito el día 06 de julio de 2015.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CIEN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$100'129.535,17) por concepto de saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida y representada en el pagare No. 530200047014, **b)** el valor de los intereses corrientes sobre CIEN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$100'129.535,17), que corresponden a la totalidad del capital desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 19 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 11.50% anual, que a la fecha hacen a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11'546.682,89). **c)**, el valor de los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa del 17.25% anual, desde el 20 de octubre de 2020, un día después de radicada la demanda. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-206131**, consistente en el lote de terreno con un área de 171.45 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre el construida, identificado como lote A41, ubicado en la calle 7, con carrera 9, No 7-09, del barrio Gramalote, del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** con la calle 7; **SUR:** con la misma vendedora; **ORIENTE:** con



José Vicente Jaimes; **OCCIDENTE**: con la carrera 9, predio identificado con el Numero catastral 010201110021000”.

Como sustento indica que, el señor HUGO APARICIO ORTEGA, aceptó a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 530200047014, suscrito el día 06 de julio de 2015

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1538 de fecha 19 de junio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor HUGO APARICIO ORTEGA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de CIENTO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUIENIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 17/100 M/CTE (\$100'129.535,17) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200047014, más los intereses moratorios a la tasa 17.25% E.A, sobre el saldo capital, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. ONCE MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 89/100 M/CTE (\$11'546.682,89) por concepto de intereses corrientes vertido en el pagare No. 530200047014, causados a la tasa del 11.50% E.A. desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020..., como consta a pdf (“005AutoAdmisorio “), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, según el caso. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-206131 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 01 de junio de 2021, como consta a pdf (“025MemorialSolicitudDictarSentencia”), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra del señor HUGO APARICIO ORTEGA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HUGO APARICIO ORTEGA, a favor BANCO CAJA SOCIAL S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en pagare No. 530200047014, suscrito el día 06 de julio de 2015, y la Escritura Pública No. 1538 de fecha 19 de junio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO CAJA SOCIAL S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No530200047014, suscrito el día 06 de julio de 2015, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 103 al 105 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 010 del 30 de agosto de 2017, como consta a folios 8 al 11 del pdf ("003Anexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HUGO APARICIO ORTEGA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de CIENTO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUIENIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 17/100 M/CTE (\$100'129.535,17) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200047014, más los intereses moratorios a la tasa 17.25% E.A, sobre el saldo capital, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. ONCE MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 89/100 M/CTE (\$11'546.682,89) por concepto de intereses corrientes vertido en el pagare No. 530200047014, causados a la tasa del 11.50% E.A. desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor HUGO APARICIO ORTEGA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 18 de mayo y 01 de junio del 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del



instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'584.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **HUGO APARICIO ORTEGA.**, identificado con **C.C. 91.235.608**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-206131**, consistente en el lote de terreno con un área de 171.45 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre el construida, identificado como lote A41, ubicado en la calle 7, con carrera 9, No 7-09, del barrio Gramalote, del Municipio de Villa del rosario-Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos"..."**NORTE:** con la calle 7; **SUR:** con la misma vendedora; **ORIENTE:** con José Vicente Jaimes; **OCCIDENTE:** con la carrera 9, predio identificado con el Numero catastral 010201110021000.....", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'584.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: CONDENAR al señor HUGO APARICIO ORTEGA., identificado con C.C. 91.235.608, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad4eef5bf9a3d69067d9c7f082416863901b6bdfb1198db7b10194402d173a**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ**, identificado con **C.C. 19.324.143** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00160-00, contra la señora **PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ**, identificada con **C.C. 53.060.896** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ., aportando como base del recaudo ejecutivo las letras de cambio No. LC 2111 3917447, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000.00); LC 2111 3917449, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) Y LC 2111 3917450, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00), además se establece que se constituye garantía hipotecaria de la obligación mediante Escritura Pública No. 555 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cúcuta, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-322951. Negocio jurídico que aparece inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. LC- 2111 3917447, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal desde el 29 de abril del 2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917449, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal desde el 29 de abril del 2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917450, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal desde el 29 de abril del 2020 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-322951.**, identificado como Lote No 40 de la Manzana E, Ubicado en la Carrera 3 No.



5B-10, Urbanización Colina Campestre, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área de 86.61 metros cuadrados y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con el lote No 39 de la manzana E; **SUR:** con la el lote No.41de la manzana E; **ORIENTE:** con el lote No, 3 de la manzana E; **OCCIDENTE:** con la carrera 3, con cedula catastral No. 010101750146000 ...", contenidos en la Escritura Pública No. 555 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, aceptó a favor del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ., la obligación contenida en las letras de cambio No. LC 2111 3917447; LC 2111 3917449 y LC 2111 3917450.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 555 del día 19 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, ordenándole pagar al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, las siguientes sumas de dinero: **a)** SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. LC- 2111 3917447. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917449. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **e)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917450. **f)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación...., como consta a pdf ("006MandamientoDePago HipoLetrasORIP2021-00160-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Decretándose el



embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-322951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 13 de mayo de 2022, como consta a pdf ("032MemorialDiligenciasDeNotificaciónArt.292"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ., en contra de la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritas por la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, a favor del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que los hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el



que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁶.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el las letras de cambio No. LC 2111 3917447; LC 2111 3917449 y LC 2111 3917450. y la Escritura Pública 555 del día 19 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ.

Loa títulos valores arrimados contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ., la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Cúcuta, el 28 de abril de 2020, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por los ejecutados, como se evidencia a folios 20 al 27 del pdf ("002EscritodeDemandaHipotecaria") del expediente digital. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-322951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 04 del 21 de marzo de 2019, como consta a folio 7 del pdf ("002EscritodeDemandaHipotecaria") del expediente digital.

los títulos valores referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, ordenándole pagar al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, las siguientes sumas de dinero: **a)** SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. LC- 2111 3917447. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917449. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **e)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00) por concepto de la Letra de Cambio No. No. LC- 2111 3917450. **f)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁶ Sentencia C-192 de 1996.



Se observa dentro del plenario, que la ejecutada PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 10 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'375.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ**, identificada con **C.C. 53.060.896**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-322951.**, *identificado como Lote No 40 de la Manzana E, Ubicado en la Carrera 3 No. 5B-10, Urbanización Colina Campestre, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área de 86.61 metros cuadrados y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con el lote No 39 de la manzana E; **SUR:** con la el lote No.41de la manzana E; **ORIENTE:** con el lote No, 3 de la manzana E; **OCCIDENTE:** con la carrera 3, con cedula catastral No. 010101750146000 ...", contenidos en la Escritura Pública No. 555 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cúcuta"...* para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al señor demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'375.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del



C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la señora PAOLA ANDREA MEJIA SANCHEZ, identificada con C.C. 53.060.896, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155833df29b8186e1fb95aea64c0133110b5ddb984add15cbf71dd7c2f34ad5**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH**, identificado con **NIT. 900.967.707-3**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00387-00 instaurado en contra **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, identificada con **C.C. 60.398.947**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora LICED CARINA ROBLES SANABRIA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'770.000.00), por concepto de cuotas de administración y un total de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000.00), por concepto de cuotas extraordinarias

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del extremo compulsado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero: **a)** NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; **b)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; **c)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; **d)** SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021; **e)** NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$96.000) por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2018; **f)** por los intereses de mora respecto de las anteriores sumas a la tasa máxima legal desde la fecha de constitución en mora de cada una de ellas; **g)** más las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen y los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas a una y media veces el interés bancario corriente... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.



Como sustento indica que, LICED CARINA ROBLES SANABRIA, debe a la entidad horizontal demandante un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'770.000.00), por concepto de cuotas de administración y un total de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000.00), por concepto de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 30 de julio de 2021 por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de , LICED CARINA ROBLES SANABRIA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: **a)** NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **b)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **c)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **d)** SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **e)** NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$96.000) por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2018, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H. **f)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación. **g)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan exigibles hasta que se satisfaga la obligación., como consta a pdf ("006MandamientoDePagoAvellanasDecretaBancos2021-00387-J3")del expediente Digital



Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), como consta a pdf ("033CertificacionNotificacionArt.292C.g.p."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidirlo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, en contra de LICED CARINA ROBLES SANABRIA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH,, base de la presente ejecución, reúne los



requisitos de Ley que la hagan exigible contra la señora LICED CARINA ROBLES SANABRIA, En caso afirmativo, se determinará SI, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 e las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será "solamente el

Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, En la que certifica que LICED CARINA ROBLES SANABRIA, debe a la entidad horizontal un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'770.000.00), por concepto de cuotas de administración y un total de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000.00), por concepto de cuotas extraordinarias. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS, quien según resolución 025 de 02 de febrero de 2017, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, conforme obra a folios 12 al 13 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LICED CARINA ROBLES SANABRIA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente:

- a)** NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H.
- b)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H.
- c)** UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$1.080.000) por concepto de expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H.
- d)** SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000) por concepto de expensas comunes de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H.
- e)** NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$96.000) por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2018, según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Avellanas P.H.
- f)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se cumpla el pago de la obligación.
- g)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde que se hagan



exigibles hasta que se satisfaga la obligación.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que LICED CARINA ROBLES SANABRIA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 11 de octubre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00387-00

A.I. No. 0909

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, identificada con **C.C. 60.398.947**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a LICED CARINA ROBLES SANABRIA, identificada con C.C. 60.398.947, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc36af7b3be8624cd2369c9f4af9a0c75a8aee8bc11c60792fb88e7ff51995**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de junio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos sen medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, el artículo 422C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”.* (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.” En la misma providencia se consideró *“Aunado a lo anterior, se identifica que en el acápite de “NOTIFICACIONES” aparece relacionado lo siguiente: “Parte Demandada: CASA 125D DE LA MANZANA “D” DEL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No.21-16 INTERIOR 125D SECTOR LOMITAS MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.-Correo electrónico : olgermora0624@hotmail.com”de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de junio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 01 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteEHMeCRad2022-00286-00” del expediente digital.



de julio de 2022, sin que a la fecha (20220714) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **68a5e3b40126a614044eafb17b12a7486af79306bfa1051d90fb89f00c65b799**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS MANUEL GÉLVEZ BUSTOS y LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2022¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “NOTIFICACIONES” aparece relacionado lo siguiente: “La parte Demandada: JESÚS MANUEL GÉLVEZBUSTOS, Manzana L casa 2 urbanización Morichal –Villa del Rosario. Correo electrónico: jesus7.jmgb@gmail.com LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS, Calle 32 # 9-10 Galán –Villa del Rosario. Correo electrónico:luiso_1988@hotmail.com.”de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de julio de 2022², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, y reitera el mismo el 08/07/2022⁴ no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 30 de junio hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado, usado para la notificación del mismo, no lo es menos que se limitó a manifestar *“informó que la dirección de correo electrónico de los demandados, fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por los deudores al momento de tramitar el crédito en la cooperativa”* a renglón seguido manifiesta *“allego las evidencias que así lo demuestran”* no obstante no arrima al plenario elemento probatorio alguno (solicitud de crédito), como lo regla la norma citada para la inadmisión de la demanda de la referencia, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMiCRad2022-00288-00” del expediente digital

² Consecutivo “008CorreoEscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital

³ Consecutivo “009EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital

⁴ Consecutivo “010CorreoEscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00288-00

A.I. No. 0880

30 de junio de 2022, al no allegar prueba si quiera sumaria del modo en el que se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, como lo regulariza la norma en cita.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC,** a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS MANUEL GÉLVEZ BUSTOS y LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed860a283554df62c98db50d3656d98cb501457cbbec2aa6c323b4cd2e0add**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **FREDY NIÑO ESTEVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO** y **JESUS CAMACHO** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 de julio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “NOTIFICACIONES” aparece relacionado lo siguiente: “Los demandados Así: calle 2 N número 8 –38 del Barrio Santander del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander). Abonados telefónicos: 320-9036147 CARLOS SOCHA 3105725803 MAYRA BURGOS 3125224206 JESUS CAMACHO Correos electrónicos. ricocoproductos@gmail.com sochacarlos@hotmail.com.”* de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (negrita y subrayado del Despacho).” En la misma providencia se consideró *“Aunado a lo anterior, no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”.* (negrita y subrayado fuera de texto).” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de julio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de julio

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMiCRad2022-00303-00” del expediente digital.



del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220714) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b8675499d2f88d72c915013e7385157ad10d5513876fb8c99aebd59f3dfc3**

Documento generado en 15/07/2022 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>